

RESOLUCION S.R.T. 613/16

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2016

B.O.: 3/11/16

Vigencia: 4/11/16

Riesgos del trabajo. Aseguradoras. Empleadores autoasegurados. Ley 24.557. Incumplimientos. Comprobación y juzgamientos. Régimen de acciones de control del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas del sistema de riesgos del trabajo. Infracciones a las normas del sistema. Calificación y régimen de sanciones. Declaración jurada. Pago voluntario. Res. S.R.T. 735/08 y 10/97. Su modificación.

Art. 1 – Apruébase el “Régimen de acciones de control del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas del sistema de riesgos del trabajo por parte de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados (E.A.)” que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Apruébase la “Calificación de las infracciones a las normas del sistema de riesgos del trabajo por parte de A.R.T. y E.A.” que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3 – Apruébase el “Régimen de sanciones a las A.R.T./E.A. por infracciones a las normas del sistema de riesgos del trabajo” que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución, el cual sustituye el pto. 1 - “Sanciones” del Anexo I de la Res. S.R.T. 10 de fecha 13 de febrero de 1997.

Art. 4 – Apruébase el “F. de ‘Declaración jurada pago voluntario’” que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5 – Sustitúyase el primer párrafo del pto. 3 del Anexo I de la Res. S.R.T. 735, de fecha 26 de junio de 2008, por el siguiente:

“La S.R.T. deberá efectuar, en toda actuación, un proceso correctivo en forma previa a la instrucción de un sumario. Excepcionalmente la instrucción del sumario podrá tener lugar sin un proceso correctivo previo cuando el gerente de la respectiva área de control, fundándose en los antecedentes de la A.R.T. o E.A., en la trascendencia del tema o en la afectación del bien jurídicamente protegido, considere ineficiente su implementación”.

Art. 6 – Sustitúyase el pto. 2.4 del Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97 por el siguiente:

“2.4. Las distintas áreas de control de la S.R.T. remitirán, a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, los Dictámenes Acusatorios Circunstanciados (D.A.C.) que confeccionen en virtud de las infracciones detectadas”.

Art. 7 – Sustitúyase el pto. 2.5, inc. c), del Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97 por el siguiente:

“c) La apertura del sumario:

El sumario tramitará ante la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, la que podrá requerir la intervención de otras dependencias del organismo con incumbencias en el caso concreto.

Las actuaciones sumariales deberán circunscribirse al Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) que le diera origen y no podrán acumularse. En ningún caso dichas actuaciones comprenderán más de un D.A.C.”.

Art. 8 – Facúltase a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos a emitir las disposiciones aclaratorias que resulten pertinentes como consecuencia de la presente resolución.

Art. 9 – Deróganse los ptos. 2.2 y 2.3 del Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97 y el 1.4 del Anexo I de la Res. S.R.T. 735/08.

Art. 10 – Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Cláusula transitoria

Art. 11 – En aquellos procedimientos de comprobación y juzgamiento de infracciones que se encontraren en trámite, y que se hubiere presentado descargo al momento de entrada en vigencia de la presente resolución, la S.R.T. notificará la estimación de la multa posibilitando a la A.R.T./E.A. el ejercicio de la opción establecida en el pto. 6 del Anexo III hasta el quinto día hábil de notificada.

Art. 12 – De forma.

ANEXO I - Régimen de acciones de control del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas del sistema de riesgos del trabajo por parte de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados (E.A.)

1. Tipos de control

– Auditoría: acción de control desarrollada en sede de la S.R.T., sin concurrencia de los agentes del organismo a las sedes o establecimientos externos relacionadas con los sujetos auditados.

– Inspección: acción de control con concurrencia de los agentes del organismo a las sedes o establecimientos externos relacionadas con los sujetos inspeccionados.

2. Tipos de auditorías e inspecciones

– Reactivas: aquellas auditorías o inspecciones que la S.R.T. ejecuta a partir del ingreso al organismo de una denuncia, solicitud, reclamo, requerimiento, etc., de un tercero con un interés legítimo relacionado con el sistema de riesgos del trabajo.

– Proactivas: aquellas auditorías o inspecciones que la S.R.T. ejecuta de oficio, a partir del desarrollo de las funciones propias de su ámbito de competencia, conforme la normativa vigente.

3. Conclusión y/o cierre de las acciones de control

Cuando del resultado de las acciones de control tipificadas previamente existan recomendaciones o incumplimientos será comunicado a las A.R.T./E.A. correspondientes.

En el caso de incumplimientos se instará el inicio de un proceso correctivo en los términos de la Res. S.R.T. 735/08.

La constatación de presuntas infracciones imputables a las A.R.T./E.A., realizada por las áreas competentes de control, podrá dar lugar a la conformación de un Dictamen Acusatorio Circunstanciado (D.A.C.) circunscripto a los hallazgos constatados en la inspección, o en el resultado de la auditoría, conforme lo establezca el correspondiente plan de control.

ANEXO II - Calificación de las infracciones a las normas del sistema de riesgos del trabajo por parte de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados

A. Infracciones en materia de prevención

I. Infracciones leves:

Serán consideradas infracciones leves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1.1. La demora en el cumplimiento de los plazos que prevé la presente resolución y la normativa vigente cuando no exceda los treinta días.

1. Denunciar, pasados los cinco días de haber tomado conocimiento, los incumplimientos del empleador a las medidas correctivas implementadas conforme Res. S.R.T. 230/03.

2. Confeccionar el Anexo IV pasados los cuarenta días desde la notificación al empleador de su inclusión en el “Programa para la Prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, conforme Res. S.R.T. 1/05.

3. No remitir entre el primer y quinto día hábil de cada mes un informe mensual sobre las visitas realizadas (informe mensual de visitas a PyMEs, Anexo VII, conforme Res. S.R.T. 1/05).

4. Informar pasados los cuarenta días corridos de realizadas las visitas de verificación (conforme art. 11 de la Res. S.R.T. 463/09).

5. Res. S.R.T. 319/99: art. 7.

6. Res. S.R.T. 552/01: arts. 6, inc. f), 13 y 33.

7. Res. S.R.T. 283/02: arts. 2, 6 y 7.

8. Res. S.R.T. 415/02: art. 5.

9. Res. S.R.T. 230/03: arts. 2 y 3.

10. Res. S.R.T. 1.721/04: anexo, ptos. 4.1.1, 4.4.2, 4.4.1 y 4.4.3.

11. Res. S.R.T. 1/05: arts. 9, 12, 13, 14 y 17 y Anexo II –ptos. 2.5 y 2.3.1–.

12. Res. S.R.T. 583/07: arts. 1, 3 y 4.

13. Res. S.R.T. 463/09: arts. 12 y 20.

14. Res. S.R.T. 559/09: arts. 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 14.

15. Res. S.R.T. 37/10: art. 3, inc. 5.

16. Res. S.R.T. 741/10: Anexos VI, ptos. 1, incs. d), apart. iii, y e), apart. ii; 2, incs. a), apart. i, y d); 2, inc. e), apart. ii, y 5, inc. b); X, pto. 2.1.2, y XI.

17. Circ. G.P. y C. 1/04: ptos. 4 y 5.

18. Res. S.R.T. 363/16, Anexo I, arts. 8, 9, 10, 12, 14, tercer párrafo del art. 17, 21 y 24.

1.2. La demora en el cumplimiento del plazo previsto en el primer párrafo del art. 17 del Anexo I de la Res. S.R.T. 363/16 cuando no exceda los diez días.

1.3. Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa vigente y que al solo efecto enunciativo a continuación se detallan:

1) Dto. 170/96: art. 19, inc. d).

2) Dto. 617/97: Anexo I, Tít. I, art. 3, inc. b).

3) Res. S.R.T. 1.721/04: anexo, ptos. 4.1.2, 4.3 y 4.4.4:

– Respecto del pto. 4.1.2 del anexo: no solicitar al empleador que efectúe evaluación de riesgos correspondiente al puesto de trabajo, sector del establecimiento o lugar de trabajo donde se haya producido el accidente mortal.

– Respecto del pto. 4.3 del anexo: no solicitar al empleador una declaración jurada sobre la existencia de puestos de trabajo y de sectores de establecimientos o lugares de trabajo en los que puedan existir condiciones iguales o similares a las que provocaron el accidente.

– Respecto del pto. 4.4.4 del anexo: no solicitar al empleador que informe (con suficiente anticipación) si el puesto de trabajo donde ocurrió el accidente mortal es temporal, estacional, obra de construcción u otra actividad que se prevea que desaparezca antes de los seis o doce meses.

4) Res. S.R.T. 1/05: Anexo II, ptos. 2.1 y 2.5.

– Respecto del pto. 2.5: no solicitar al empleador que exhiba el P.A.P.E. en lugares destacados a los que tenga acceso la totalidad de los trabajadores de cada establecimiento.

II. Infracciones graves:

Serán consideradas infracciones graves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

2.1. La demora en el cumplimiento de los plazos que prevé la presente resolución y la normativa vigente cuando exceda los treinta días.

1. Denunciar, pasados los cinco días de haber tomado conocimiento, los incumplimientos del empleador a las medidas correctivas implementadas conforme Res. S.R.T. 230/03.

2. Confeccionar el Anexo IV pasados los cuarenta días desde la notificación al empleador de su inclusión en el “Programa para la Prevención de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, conforme Res. S.R.T. 1/05.

3. No remitir entre el primer y quinto día hábil de cada mes un informe mensual sobre las visitas realizadas (informe mensual de visitas a PyMEs - Anexo VII, Res. S.R.T. 1/05).

4. Informar pasados los cuarenta días corridos de realizadas las visitas de verificación (conforme art. 11 de la Res. S.R.T. 463/09).

5. Res. S.R.T. 319/99: art. 7.

6. Res. S.R.T. 552/01: arts. 6, inc. f), 13 y 33.

7. Res. S.R.T. 283/02: arts. 2, 6 y 7.

8. Res. S.R.T. 415/02: art. 5.

9. Res. S.R.T. 230/03: arts. 2 y 3.

10. Res. S.R.T. 1.721/04: anexo, ptos. 4.1.1, 4.4.2, 4.4.1 y 4.4.3.

11. Res. S.R.T. 1/05: arts. 9, 12, 13, 14 y 17 y Anexo II, ptos. 2.5 y 2.3.1.

12. Res. S.R.T. 583/07: arts. 1, 3 y 4.

13. Res. S.R.T. 463/09: arts. 12 y 20.

14. Res. S.R.T. 559/09: arts. 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 14.

15. Res. S.R.T. 37/10: art. 3, inc. 5.

16. Res. S.R.T. 741/10: Anexos VI, ptos. 1, incs. d), apart. iii, y e), apart. ii; 2, incs. a), apart. i, y d); 2, inc. e), apart. ii, y 5, inc. b); X, pto. 2.1.2, y XI.

17. Circ. G.P. y C. 1/04: ptos. 4 y 5.

18. Res. S.R.T. 363/16, Anexo I, arts. 8, 9, 10, 12, 14, tercer párrafo del art. 17, 21 y 24.

2.2. La demora en el cumplimiento del plazo previsto en el primer párrafo del art. 17 del Anexo I de la Res. S.R.T. 363/16 cuando exceda los diez días.

2.3. Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa vigente y que, al solo efecto enunciativo, a continuación se detallan:

1) Ley 24.557: arts. 31, inc. a), apart. 1, y/o 36, apart. 1, inc. d).

2) Dto. 170/96: arts. 18 y 19, incs. c), e) y g).

3) Dto. 617/97: Anexo I, Tít. I, art. 3, incs. a), c), d), e), f), g) y j); Tít. IV, art. 17; VI, art. 24, inc. b); VII, art. 32, y XI, art. 48.

4) Dto. 249/07: Anexo I, Tít. II, Cap. 1, arts. 4, 5 y 6; III, Caps. 3, art. 49, y 4, art. 54; 7, art. 88, y IV, Cap. 3, art. 158.

5) Res. S.R.T. 51/97: art. 3 y Anexo I.

6) Res. S.R.T. 35/98: art. 1.

7) Res. S.R.T. 319/99: art. 5 y Anexo II.

8) Res. S.R.T. 552/01: arts. 6, incs. f) y g), 13 y 33.

– Respecto del art. 6, inc. g): no elaborar o mantener un registro de visitas.

– Respecto del art. 13: el aviso de obra informado por Extranet a la S.R.T. difiere del auditado.

9) Res. S.R.T. 70/97: art. 3.

10) Res. S.R.T. 310/02: art. 1.

11) Res. S.R.T. 415/02: art. 7.

12) Res. S.R.T. 502/02: art. 1.

13) Res. S.R.T. 230/03: arts. 4 y 5.

14) Res. S.R.T. 311/03: Anexo I, Caps. II, art. 5, incs. a), b), c), d), e), f), g), i), j) y l), y III, arts. 9 y 50:

– Respecto del inc. i) del art. 5: no promover la prevención.

15) Res. S.R.T. 497/03: art. 7.

16) Res. S.R.T. 743/03: arts. 6 y 7.

17) Res. S.R.T. 1.721/04: arts. 4 y 5 y anexo, ptos. 4.1.2, 4.2.1, 4.2.3, 4.3, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3 y 4.4.4:

– Respecto del art. 4: la A.R.T. del empleador y del empresario principal o contratante no indican medidas de control de riesgo que deberán ejecutar para evitar la ocurrencia de accidentes similares al investigado y/o la A.R.T. del empresario principal o contratante no efectúa la verificación de la ejecución de la medidas de control de riesgo en el lugar del accidente.

– Respecto del pto. 4.1.2 del anexo: no brindar asesoramiento y asistencia técnica para la realización de la evaluación de riesgos.

– Respecto del pto. 4.3 del anexo: no indicar al empleador la obligación de implementar medidas de control de riesgo iguales o similares a las que recomendó para el establecimiento o localización donde ocurrió el accidente mortal, otorgando el mismo plazo para su puesta en marcha.

– Respecto del pto. 4.4.3 del anexo: no realizar, como mínimo, dos nuevas verificaciones, la primera a los seis meses y la segunda a los doce meses, contados desde la fecha del accidente mortal (con tolerancia en más o menos quince días) en la localización o en el establecimiento donde ocurrió el accidente.

– Respecto del pto. 4.4.4 del anexo: la A.R.T. no procede a realizar la auditoría final previa que avale la salida del P.R.A.M.

18) Res. S.R.T. 1/05: arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18, Anexos II, ptos. 2.2.1, 2.2.3, 2.3.1, 2.4.1 y 2.5, y V, pto. 3.

– Respecto del art. 9: no notificar al empleador su inclusión en el Programa de Acciones de Prevención Específicas (P.A.P.E.) y/o no denunciar a la S.R.T. la negativa del empleador a suministrar la información requerida.

- Respecto del art. 12: el P.A.P.E. no tiene fecha de suscripción.
- Respecto del art. 16: no realizar el seguimiento de las recomendaciones verificadas por constancias de visitas.
- Respecto del art. 18: el contenido de los anexos informados por Extranet no coincide con la documentación respaldatoria.
- Respecto del pto. 2.5 del Anexo II: no informar a la S.R.T. la negativa del representante de los trabajadores a suscribir el P.A.P.E.

19) Res. S.R.T. 583/07: arts. 3 y 4.

20) Res. S.R.T. 734/08: arts. 2 y 4 y Anexo II, ptos. 1.3, 1.4, 2.1, 4.1 y 4.6.

21) Res. S.R.T. 463/09: arts. 10, 11 y 20 y Anexo III.

22) Res. S.R.T. 559/09: arts. 5, 7, primer párrafo, incs. a), b) y f); 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16.

– Respecto del art. 5: no notificar al empleador su inclusión al programa y/o si el contenido del Anexo I presentado por el empleador difiere del informado vía sistema informático.

– Respecto del art. 7, primer párrafo: no elaborar el Anexo II (estado de cumplimiento de la normativa vigente).

– Respecto del art. 8: no suscribir el Anexo III (P.A.L.) y/o el Anexo IV (P.R.S.).

– Respecto del art. 12: no verificar mediante un “Plan de visitas” el estado de cumplimiento de empresas en condiciones de ser excluidas.

– Respecto del art. 14: no denunciar los incumplimientos del empleador a la normativa vigente (conforme Anexo II).

23) Res. S.R.T. 37/10: arts. 3, inc. 5, y 7.

24) Res. S.R.T. 741/10: art. 1, Anexos VI, pto. 1, incs. a) y d), apart. iii, y e), apart. i; VI, pto. 2, incs. a), apart. i, d), y e), apart. i; X, apart. 2.1.2, y XI:

– Respecto del art. 1: remitir de forma incompleta a esta S.R.T. la información enviada por el empleador respecto del R.G.R.L., Anexo I.

25) Res. S.R.T. 550/11: art. 5, incs. a) y b).

26) Res. S.R.T. 503/14: art. 1 y anexo, apart. 35.

27) Res. S.R.T. 363/16: Anexo I, arts. 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22, ptos. 2 y 21; 24, 25 y 26:

– Respecto del art. 8: no notificar al empleador su inclusión al P.E.S.E. y/o no adjuntar a la notificación de la inclusión al programa un detalle informativo respecto de la situación y antecedentes del empleador y/o el detalle informativo no contiene los requisitos mínimos –mencionados en los incs. a), b), c) y d)–.

– Respecto del art. 10: el contenido del “Informe general del empleador” (I.G.E.), original y/o rectificativo, Anexo II, es inconsistente, incongruente y/o no posee relación lógica.

– Respecto del art. 12: remitir de forma incompleta a esta S.R.T. la información enviada por el empleador respecto del R.G.R.L. por inclusión al P.E.S.E.

– Respecto del art. 14: no elaborar un P.R.S. (Anexo III) para cada establecimiento del empleador y/o el P.R.S. (Anexo III) no se encuentra firmado por el empleador y por la A.R.T. y/o el P.R.S. (Anexo III) no contiene las medidas preventivas generales (preestablecidas y obligatorias).

III. Infracciones muy graves:

Serán considerados infracciones muy graves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Dto. 617/97: Anexo I, Tít. I, art. 3, inc. i).

2. Dto. 249/07: Anexo I, Tít. II, Cap. 3, arts. 28 y 31.

3. Res. S.R.T. 552/01: arts. 6, inc. g), y 13 y Anexo I:

– Respecto del art. 6, inc. g): no acreditar las constancias de visitas realizadas a los empleadores.

– Respecto del art. 13: no informar por Extranet el aviso de obra a la S.R.T. y/o el aviso de extensión de obra.

4. Res. S.R.T. 283/02: arts. 2, 3, 6 y 7 y Anexo III.

5. Res. S.R.T. 415/02: arts. 5 y 8.

6. Res. S.R.T. 230/03: arts. 1, 2 y 3.

7. Res. S.R.T. 311/03: Anexo I, Cap. II, art. 5, inc. i):

– Respecto del inc. i) - art. 5: no informar a la S.R.T. acerca de los planes y programas exigidos a las empresas.

8. Res. S.R.T. 497/03: arts. 4 y 8.

9. Res. S.R.T. 743/03: arts. 5 y 8.

10. Res. S.R.T. 1.721/04: art. 4, anexo, ptos. 4.1.1, 4.4.3 y 6:

– Respecto del art. 4: la A.R.T. del empleador y la del empresario principal o contratante no investigan el accidente.

– Respecto del pto. 4.4.3 del anexo: no comunicar a la S.R.T. que el empleador puede ser excluido del P.R.A.M.

11. Res. S.R.T. 1/05: arts. 9, 12, 16 y 18:

– Respecto del art. 9: no remitir a la S.R.T. el Anexo III.

– Respecto del art. 12: no remitir a la S.R.T., mediante sistema informático, el contenido del P.A.P.E.

– Respecto del art. 16: no remitir a la S.R.T. un “Informe mensual de las visitas” realizadas a cada establecimiento.

– Respecto del art. 18: no remitir a la S.R.T. mediante sistema de intercambio los contenidos de los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII y/o no presentar la documentación respaldatoria cuando la S.R.T. lo requiera.

12. Res. S.R.T. 583/07: art. 1.

13. Res. S.R.T. 463/09: art. 12.

14. Res. S.R.T. 559/09: arts. 5, 6, 7, primer párrafo; 8, 12, 14 y 18:

– Respecto del art. 5: no remitir el Anexo I a la S.R.T. y/o no informar la totalidad de establecimientos declarados por el empleador.

– Respecto del primer párrafo del art. 7, primer párrafo: no remitir el contenido del Anexo II a la S.R.T.

- Respecto del art. 8: no informar los P.A.L. y/o P.R.S. suscriptos con el empleador.
- Respecto del art. 12: no informar a la S.R.T. el estado de cumplimiento del empleador para su salida y/o exclusión del programa.
- Respecto del art. 14: no remitir a la S.R.T. un informe mensual sobre las visitas realizadas.

15. Res. S.R.T. 37/10: art. 3, incs. 3 y 4.

16. Res. S.R.T. 741/10: art. 1, Anexo VI, ptos. 5, inc. b), y 6, incs. b), c) y d):

- Respecto del art. 1: no remitir a esta S.R.T. la información enviada por el empleador, respecto del “Relevamiento general de riesgos laborales” (R.G.R.L. - Anexo I), de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo VI de la Res. S.R.T. 741/10.

17. Res. S.R.T. 771/13: arts. 1, 3 y 5, Caps. I y II.

18. Res. S.R.T. 363/16: Anexo I, arts. 8, 10, 12, 14 y 17:

- Respecto del art. 8: no comunicar a la S.R.T. el cumplimiento de la notificación al empleador de su inclusión al P.E.S.E.

- Respecto del art. 10: no remitir a la S.R.T. el “Informe general del empleador” (I.G.E.), original o rectificativo, Anexo II, y/o no presentar la documentación respaldatoria del I.G.E. (original y firmado por el empleador) cuando la S.R.T. lo requiera.

- Respecto del art. 12: no remitir a esta S.R.T. la información enviada por el empleador respecto del “Relevamiento general de riesgos laborales” (R.G.R.L.) por inclusión al P.E.S.E.

- Respecto del art. 14: no remitir el contenido del P.R.S. original y/o rectificativo (Anexo III) a la S.R.T. y/o no presentar la documentación respaldatoria de los P.R.S. (originales y debidamente firmados) cuando la S.R.T. lo requiera.

B. Infracciones en materia de control prestacional

Materia específica: prestaciones dinerarias.

I. Infracciones leves:

Serán consideradas infracciones leves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Ley 24.557, art. 13; Dto. 472/14, anexo, art. 2, pto. 4, y Res. S.R.T. 104/98, art. 1:

– Respecto del pago fuera de término de prestaciones dinerarias de pago mensual, o un ajuste superior al diez por ciento (10%) del monto total, con atraso de hasta cinco días hábiles.

– Respecto del pago fuera de término de un ajuste menor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación dineraria de pago mensual.

2. Ley 26.773, art. 4; Res. S.R.T. 104/98, art. 2, y 287/01, arts. 1 y 2:

– Respecto del pago fuera de término de las prestaciones por I.L.P. y fallecimiento, o un ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación dineraria, con atraso de hasta treinta días corridos desde la fecha de vencimiento.

– Respecto del pago fuera de término de un ajuste menor al diez por ciento (10%) de las prestaciones dinerarias por I.L.P. y fallecimiento.

3. Res. Gral. S.S.N. 27.309, art. 1:

– Respecto al atraso de hasta cinco días hábiles de la notificación allí prevista.

II. Infracciones graves:

Serán consideradas infracciones graves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1) Ley 24.557, art. 13; Dto. 472/14, anexo, art. 2, pto. 4, y Res. S.R.T. 104/98, art. 1:

– Respecto del pago fuera de término de las prestaciones de pago mensual, o un ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación, con atraso mayor a cinco días hábiles desde la fecha de vencimiento.

– Respecto del pago de la prestación dineraria mensual, o un ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total, que no sea realizado dentro del mes siguiente de producida la novedad, o hasta el cuarto día hábil del mes posterior.

2) Ley 26.773, art. 4; Res. S.R.T. 104/98, art. 2, y 287/01, arts. 1 y 2:

– Respecto del pago fuera de término de las prestaciones por I.L.P. y fallecimiento, o un ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación dineraria, con atraso mayor a treinta días corridos desde la fecha de vencimiento.

3) Ley 24.557, arts. 11, 13, 14, 15, 17 y 18; Dto. 472/14, anexo, art. 2, y Ley 26.773, art. 3:

– Respecto de la falta de pago de un ajuste menor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación dineraria mensual o pago único.

4) Res. Gral. S.S.N. 27.309, art. 1:

– Respecto al atraso superior a cinco días hábiles de la notificación allí prevista.

III. Infracciones muy graves:

Serán consideradas infracciones muy graves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Ley 24.557, art. 13:

– Respecto de la falta de pago de la prestación o del ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación dineraria.

2. Dto. 472/14, anexo, art. 2, pto. 4:

– Respecto de la falta de pago de prestaciones dinerarias etapa transitoria o un ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación.

3. Ley 24.557, art. 17:

– Respecto de la falta de pago de la prestación dineraria por gran invalidez o ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación.

4. Ley 24.557, arts. 14 y 15:

– Respecto de la falta de pago de la prestación por I.L.P. o de un ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación.

5. Ley 24.557, art. 18:

– Respecto de la falta de pago de la prestación dineraria por fallecimiento o de un ajuste mayor al diez por ciento (10%) del total de la prestación.

6. Ley 26.773, art. 3:

– Respecto de la falta de pago de indemnización adicional de pago único o de un ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación.

7. Ley 24.557, art. 11, apart. 4:

– Respecto de la falta de pago de la compensación adicional de pago único o ajuste mayor al diez por ciento (10%) del monto total de la prestación dineraria.

8. Res. S.R.T. 414/99, art. 1 –y modificatoria–, y 2.524/05, art. 1:

– Respecto de la falta de pago de intereses por pago fuera de término de la prestación dineraria de pago único (I.L.P. y fallecimiento).

9. Ley 24.557, art. 36:

– Respecto de la falta de respuesta a requerimiento cursado.

Materia específica: control y seguimiento de prestaciones en especie.

I. Infracciones leves:

Serán consideradas infracciones leves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1) Ley 24.557, art. 36:

– Respecto de inconsistencias en la información remitida ante requerimientos del organismo.

2) Res. S.R.T. 283/02 y 216/03:

– Respecto de la demora en el envío de información a los sistemas informáticos o aplicativos de la S.R.T.

3) Res. S.R.T. 2.553/13:

– Respecto de incumplimientos relacionados con la atención al público.

II. Infracciones graves:

Serán consideradas infracciones graves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Ley 24.557, art. 20 y sus normas complementarias:

– Respecto de la dilación en el otorgamiento de las prestaciones en especie.

2. Res. S.R.T. 1.240/10 sobre traslados.

3. Res. S.R.T. 180/15, art. 4:

– Respecto del incumplimiento a los controles médicos periódicos en casos crónicos.

4. Res. S.R.T. 180/15, art. 9:

– Respecto del incumplimiento en la realización de la adecuación de vivienda.

5. Res. S.R.T. 216/03 y 1.300/04 sobre recalificación profesional.

6. Res. S.R.T. 1.195/04 sobre servicio funerario.

7. Res. S.R.T. 1.378/07 y normas complementarias:

– Respecto del incumplimiento a la citación y otorgamiento de las prestaciones en especie establecidas por dictamen médico.

8. Res. S.R.T. 525/15 y 1.838/14:

– Respecto de errores u omisiones en las notificaciones remitidas al trabajador.

9. Res. S.R.T. 310/02 sobre el Centro Coordinador de Atención Permanente - CeCAP:

– Respecto a la falta de capacitación de los operadores.

– Respecto de la falta de número correlativo de denuncia.

– Respecto de la falta de médicos de guardia.

– Respecto de la falta de sistema informático para determinar la disponibilidad de prestadores.

– Respecto de la falta de atención de la línea gratuita 0800 luego de cuarenta y cinco segundos de espera.

10. Ley 24.557, art. 36:

– Respecto de la reiteración de remisión de información inconsistente ante requerimientos de información.

– Respecto de la reiteración de falta de envío de información ante requerimientos de información.

11. Res. S.R.T. 283/02 y 216/03:

– Respecto del incumplimiento a la obligación de remitir información a los sistemas informáticos o aplicativos del organismo.

III. Infracciones muy graves:

Serán consideradas infracciones muy graves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1) Ley 24.557, art. 20 y normas complementarias.

– Respecto de la dilación en el otorgamiento de las prestaciones en especie a trabajadores que se encuentren internados en prestadores o con internación domiciliaria.

– Respecto de la falta de otorgamiento de las prestaciones en especie.

– Respecto de la reiteración de dilaciones en el otorgamiento de las prestaciones en especie.

2) Res. S.R.T. 2.553/13, art. 1:

– Respecto a la falta de servicio de llamadas gratuitas para atender consultas y reclamos de trabajadores y empleadores.

3) Res. S.R.T. 310/02:

– Respecto de la falta de servicio de llamadas gratuitas para atender denuncias y urgencias de trabajadores y/o empleadores.

4) Res. S.R.T. 179/15:

– Respecto de la omisión de la presentación del trámite por determinación de la incapacidad.

Materia específica: control de registros.

I. Infracciones leves:

Serán consideradas infracciones leves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

La demora no superior a treinta días corridos en el cumplimiento de los plazos que prevé la presente resolución y la normativa vigente:

1. Res. S.R.T. 3.326/14: Anexo I, pto. 3.
2. Res. S.R.T. 3.327/14: Anexo I, pto. 3.1.
3. Res. S.R.T. 198/16, art. 4.
4. Res. S.R.T. 741/10: Anexo VI, pto. 1d.iii).
5. Res. S.R.T. 3.632/15, art. 4:

La demora no superior a cuarenta y cinco días corridos en el cumplimiento de los plazos que prevé la presente resolución y la normativa vigente:

6. Res. S.R.T. 771/13, arts. 2 y 4.
7. Res. S.R.T. 3.128/15, art. 3.

La demora no superior a sesenta días corridos en el cumplimiento de los plazos que prevé la presente resolución y la normativa vigente:

8. Res. S.R.T. 415/05, art. 6.
9. Ley 24.557, art. 36, aparts. b) y d), y normativa específica:

– Respecto del cumplimiento parcial o inconsistente de un requerimiento de información y/o declaración de información inconsistente o inespecífica en los registros del organismo, cuando no afecte directa o indirectamente a la reparación del daño de un trabajador o a las condiciones de higiene y seguridad.

II. Infracciones graves:

Serán considerados infracciones graves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

La demora superior a treinta días corridos en el cumplimiento de los plazos que prevé la presente resolución y la normativa vigente:

- 1) Res. S.R.T. 3.326/14: Anexo I, pto. 3.

2) Res. S.R.T. 3.327/14: Anexo I, pto. 3.1.

3) Res. S.R.T. 198/16, art. 4.

4) Res. S.R.T. 741/10: Anexo VI, pto. 1.d.iii).

5) Res. S.R.T. 3.632/15, art. 4.

La demora superior a cuarenta y cinco días corridos en el cumplimiento de los plazos que prevé la presente resolución y la normativa vigente:

6) Res. S.R.T. 771/13, arts. 2 y 4.

7) Res. S.R.T. 3.128/15, art. 3.

La demora superior a sesenta días corridos en el cumplimiento de los plazos que prevé la presente resolución y la normativa vigente:

8) Res. S.R.T. 415/05, art. 6.

9) Ley 24.557, art. 36, y normativa específica:

– Respecto del cumplimiento en forma parcial o inconsistente de una nota correctiva.

– Respecto de la denegación, retención, u omisión de información y/o documentación respaldatoria en un acto de inspección.

– Respecto de la falta de actualización de la información declarada en los registros del organismo.

– Respecto de la declaración de información inconsistente o inespecífica en los registros del organismo, cuando afecte directamente a la reparación del daño de un trabajador o las condiciones de higiene y seguridad.

III. Infracciones muy graves:

Serán consideradas infracciones muy graves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Ley 24.557, art. 36:

– Respecto de la manipulación, alteración, denegación, retención u omisión total o parcial y de manera indebida o malintencionada de la información que se encuentre declarada en los registros del organismo.

– Respecto de la ausencia de envío de información a los registros que dificulten el accionar del organismo.

Materia específica: control y gestión de trámites ante Comisiones Médicas.

I. Infracciones leves:

Serán considerados infracciones leves los incumplimientos a la normativa vigente que, con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Res. S.R.T. 179/15, arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en el marco de lo establecido en el art. 36 de la Ley 24.557:

– Respecto de la remisión de informes inconsistentes o fuera de los plazos previstos para las tramitaciones ante las Comisiones Médicas.

Sin perjuicio de la precedente enumeración, la cual es de carácter enunciativo, podrán, mediante resolución fundada, considerarse infracciones leves los incumplimientos que, por su naturaleza o las circunstancias en que fueran cometidos, merezcan tal calificación.

II. Infracciones graves:

Serán considerados infracciones graves los incumplimientos a la normativa vigente, que con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Res. S.R.T. 179/15, arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en el marco de lo establecido en el art. 36 de la Ley 24.557.

– Respecto de la reiteración en la remisión de informes inconsistentes o fuera de los plazos previstos, para las tramitaciones ante las Comisiones Médicas.

2. Res. S.R.T. 1.838/14, art. 8.

– Respecto del incumplimiento del procedimiento establecido para la evaluación de la solicitud de reingreso.

– Respecto de la omisión en la estimación sobre la existencia de secuelas incapacitantes y la demora en la presentación de trámite para la determinación de la incapacidad laboral.

3. Resolución S.R.T. 1.838/14, art. 3 y Anexo I, Fs. A y B; Res. S.R.T. 179/15, art. 15 y Ley 24.557, art. 8.

– Respecto de la omisión en la estimación sobre la existencia de secuelas incapacitantes y la demora en la presentación de trámite para la determinación de la incapacidad laboral.

4. Dto. 717/96, arts. 6 y 9.

– Respecto del rechazo extemporáneo de enfermedades profesionales.

5. Res. S.R.T. 179/15, art. 8 y Dto. 717/96, art. 6 bis:

– Respecto del rechazo de una contingencia que no fuese debidamente fundamentado según los requisitos formales previstos.

III. Infracciones muy graves:

Serán considerados infracciones muy graves los incumplimientos a la normativa vigente, que con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Ley 24.557, art. 20 y art. 6 del Dto. 717/96.

– Respecto del rechazo extemporáneo de accidentes de trabajo, en los trámites de Comisiones Médicas con motivo “rechazo de la contingencia”.

2. Ley 24.557, arts. 20 y 43, y arts. 4, 5 y 6 del Dto. 717/96.

– Respecto de la falta de recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie ante la denuncia de una contingencia, y mientras la pretensión no resulte rechazada.

Materia específica: afiliaciones y contratos.

I. Infracciones leves:

Serán considerados infracciones leves los incumplimientos a la normativa vigente, que con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Res. S.R.T. 463/09, art. 6 y Res. S.R.T. 741/10, Anexo I, ptos. 1 a 4.

2. Res. S.R.T. 741/10, Anexo I, pto. 5.
3. Res. S.R.T. 741/10, Anexos II y III.
4. Res. S.R.T. 463/09, Anexo II, cláusulas 9 y 10.
5. Res. S.R.T. 463/09, art. 15, respecto de su incumplimiento total o parcial.
6. Res. S.R.T. 741/10, art. 7.

II. Infracciones graves:

Serán considerados infracciones graves los incumplimientos a la normativa vigente, que con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Dto. 334/96, art. 18, apart. 3.
2. Res. S.R.T. 741/10, Anexo I, pto. 5.
3. Res. S.R.T. 463/09: arts. 3, 4 y 7; Anexo II, cláusula 6.ª, pto. II; cláusula 10.ª, último párrafo.

III. Infracciones muy graves:

Serán considerados infracciones muy graves los incumplimientos a la normativa vigente, que con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Ley 24.557, art. 27.
 - Respecto de la negativa de la aseguradora a afiliarse o cotizar.
2. Ley 24.557, art. 36, inc. 1, apart. b) y d).
 - Respecto de la omisión en la puesta a disposición de documentación, parcial o total, previa notificación mediante nota correctiva.
 - Respecto del no cumplimiento de la nota correctiva emitida para la restitución de montos como consecuencia de una fiscalización o auditoría.

Materia específica: control de gestión de entidades.

I. Infracciones leves:

Serán considerados infracciones leves los incumplimientos a la normativa vigente, que con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Ley 24.557, art. 36, inc. 1, apart. b) y d):

– Respecto de la demora o fallas en la remisión de documentación, solicitada por requerimiento como parte de un proceso de control.

2. Res. S.R.T. 3.528/15, art. 18, incs. a), c) y d).

3. Ley 26.773, art. 16:

– Respecto a la acción de exceder los topes establecidos o incurrir en falencias en la imputación de conceptos.

4. Res. S.R.T. 7/98, arts. 2 y 3:

– Respecto de la omisión, demoras y fallas en la declaración.

5. Res. S.R.T. 246/12, arts. 2, 3, 4 y 7:

– Respecto de la omisión, demoras o errores en la declaración al Registro de Movimientos F.F.E.P. de una cantidad igual o mayor a cinco casos, y que superen el diez por ciento (10%) de la población fiscalizada o auditada.

6. Res. S.R.T. 734/08, arts. 1, 2, 4 y 6:

– Respecto de la omisión, demoras y fallas en: remisión de documentación del Programa Anual de Control Interno (P.A.C.I.); informe trimestral o informe anual de control interno; cambios en los cargos y designaciones de los responsables del sistema de control interno; procedimientos mínimos de los procesos críticos del sistema de riesgos del trabajo.

– Respecto de las falencias en la elaboración en: el tratamiento, y/o aprobación del P.A.C.I.; en los informes trimestrales o anuales de control por parte de los integrantes del control interno.

– Respecto de las falencias o demoras en la comunicación del P.A.C.I, en los informes trimestrales y anuales de control interno.

– Respecto de las falencias en la elaboración de las tareas de control, o en el los papeles de trabajo del área de control interno.

II. Infracciones graves:

Serán considerados infracciones graves los incumplimientos a la normativa vigente, que con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Res. S.R.T. 246/12, arts. 1 - 7:

– Respecto de la omisión, demoras o errores en la declaración al Registro de Movimientos F.F.E.P. de una cantidad igual o mayor a diez casos, que superen el setenta por ciento (70%) de la población fiscalizada o auditada.

– Respecto de fallas en la administración fiduciaria, por aplicación y utilización del F.F.E.P. no concordante con lo dispuesto en los arts. 2 y 3 del Dto. 590/97, siempre que la A.R.T. haya hecho devolución de los montos erróneamente debitados.

2. Ley 24.557, art. 36, inc. 1, aparts. b) y d):

– Respecto de la omisión o demora mayor a veinte días hábiles en la remisión de documentación, solicitada por requerimiento como parte de un proceso de control.

– Respecto del incumplimiento de lo solicitado por nota correctiva.

III. Infracciones muy graves:

Serán considerados infracciones muy graves los incumplimientos a la normativa vigente, que con carácter enunciativo, a continuación se detallan:

1. Ley 24.557, art. 36, inc. 1, aparts. b) y d):

– Respecto de la omisión en la puesta a disposición de documentación, parcial o total, en una fiscalización.

– Respecto del incumplimiento de una nota correctiva, remitida en el marco de una fiscalización o auditoría, solicitando la restitución de montos al F.F.E.P. por no haberse utilizado dicho fondo en los términos de los arts. 2 y 3 del Dto. 590/97.

ANEXO III - Régimen de sanciones a las A.R.T./E.A. por infracciones a las normas del sistema de riesgos del trabajo

1. Sanciones

Verificadas en el curso del procedimiento de juzgamiento, las imputaciones endilgadas a una A.R.T./E.A, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- A. Apercibimiento
- B. Multa.
- C. Suspensión de la autorización para afiliarse.
- D. Revocación de la autorización para operar como A.R.T./E.A.

2. Graduación de las sanciones

La sanción deberá ser aplicada en forma proporcional a la severidad de la infracción, lo cual implicará la ponderación de la naturaleza del incumplimiento, su afectación al bien jurídicamente protegido y los elementos de juicio arrojados.

A. Las infracciones leves se sancionarán con:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de veinte a trescientos módulos previsionales (MOPREs).

B. Las infracciones graves se sancionarán con:

Multa de trescientos uno a quinientos MOPREs.

C. Las infracciones muy graves se sancionarán con:

- I. Multa de quinientos uno a mil MOPREs.
- II. La autoridad de aplicación podrá, ante incumplimientos que por su trascendencia o importancia así lo ameriten, aplicar la escala de la multa de mil uno a dos mil MOPREs, justificando debidamente esta determinación.
- III. Suspensión de afiliaciones de hasta tres meses.
- IV. Revocación de la autorización para operar en el sistema de riesgos del trabajo.

En aquellos casos de reiteración de infracciones muy graves constatadas, que evidencien que la A.R.T./E.A. presenta deficiencias estructurales que impiden la adecuada gestión de prestaciones en especie, dinerarias o de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, y que no se hayan subsanado con un proceso correctivo, se podrá imponer alguna de las sanciones previstas en los ptos. III y IV del presente apartado, justificando debidamente esta determinación.

Cuando se imputen más de una infracción se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando así el resto de los incumplimientos subsumidos en el mismo. Ello, sin perjuicio del agravante previsto en el pto. 4.b) de la presente resolución.

3. Valor monetario de las multas

Las multas que deriven del juzgamiento y verificación de las infracciones fijadas en MOPREs, serán convertidas a pesos teniendo en cuenta la equivalencia actualizada del MOPRE que publica la S.R.T. a tenor de lo dispuesto en el Dto. 1.694, de fecha 5 de noviembre de 2009, vigente al momento de la infracción, o bien al momento de su constatación si el incumplimiento no tuviere un plazo de cumplimiento previsto.

4. Graduación de la sanción de multa

El valor inicial de la multa se corresponde con el monto mínimo previsto en la escala correspondiente al tipo de infracción, el que luego se verá incrementado en función de la existencia de circunstancias agravantes de acuerdo al “índice de graduación de multas” (I.G.M.).

El I.G.M. refleja la existencia de circunstancias agravantes identificadas en elementos existentes y probados en el sumario.

A los efectos se definen, sin perjuicio de otras circunstancias que pudieran resultar de la consideración de cada hecho en particular, las siguientes:

a) Cantidad de trabajadores o empleadores afectados por la infracción cometida por una A.R.T./ E.A. El agravamiento de la sanción por cantidad de empleadores afectados sólo tendrá lugar en caso de infracciones por incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o en aquellos casos en que las infracciones sean impuestas por incumplimientos relacionados con contratos de afiliación.

b) Cantidad de cargos imputados a una A.R.T./E.A.

c) Reiteración de advertencias y/o reclamos que se cursen a la A.R.T./E.A. previos a la apertura del sumario.

d) Reincidencia. La reincidencia se constituirá con la reiteración de sanciones firmes a una misma A.R.T./E.A, conforme lo establezca la Gerencia General.

Cada uno de estas circunstancias prevé tres categorías:

a) Cantidad de trabajadores o empleadores afectados por la infracción cometida por una A.R.T./E.A.

– Categoría 1: dos - diez trabajadores o empleadores.

– Categoría 2: once - cien trabajadores o empleadores.

– Categoría 3: más de cien trabajadores.

b) Cantidad de infracciones imputadas a una A.R.T./E.A.

– Categoría 1: tres - cinco cargos imputados.

– Categoría 2: seis - ocho cargos imputados.

– Categoría 3: más de ocho cargos imputados.

c) Reiteración de advertencias y/o reclamos que se cursen a la A.R.T./E.A. previos a la apertura del sumario.

– Categoría 1: dos advertencias y/o reclamos.

– Categoría 2: tres advertencias y/o reclamos.

– Categoría 3: cuatro o más advertencias y/o reclamos.

d) Reincidencia.

– Categoría 1: nivel 1.

– Categoría 2: nivel 2.

– Categoría 3: nivel 3.

Asimismo, para cada uno de las circunstancias agravantes se establece un Ponderador que denota su significación. Así, para el agravante “a)” se define un ponderador quince, para el agravante “b)” un ponderador diez, en tanto que para cada uno de los agravantes “c)” y “d)” un ponderador cuatro.

Luego, el “índice de graduación de multas” (I.G.M.) se define de la siguiente manera:

$$\text{IGM} = 15a_i + 10b_i + 4c_i + 4d_i$$

Donde, IGM= índice de graduación de multas.

El subíndice “i” denota categoría de agravante, con un rango de variabilidad de 1 - 2 - 3.

Cuadro 1: índice de graduación de multas (I.G.M.). Agravantes y ponderadores:

Agravante	Categoría			Ponderador
	1	2	3	
a Cantidad de trabajadores o empleadores afectados por la infracción cometida por una A.R.T./E.A.	2 - 10 trabajadores o empleadores	11 - 100 trabajadores o empleadores	Más de 100 trabajadores	15
b Cantidad de cargos imputados	3 - 5	6 - 8	Más de 8	10
c Advertencias y o requerimientos previo a la apertura del sumario	2	3	4 o más	4
d Reincidencia (reiteración de infracciones con sanción firme, cometida por una misma A.R.T. o un mismo E.A.) (*)	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	4

(*) La reincidencia se aplicará una vez cumplido lo establecido en el pto. 4.d).

A partir de los valores obtenidos del I.G.M. y mediante la cuantificación establecida en el Cuadro 2, se establece el valor en MOPREs de la sanción de multa a imponer.

Cuadro 2: cuantificación de la sanción de multa:

Graduación IGM	Tipo de multa			
	Leve	Grave	Muy grave 1	Muy grave 2
Sin agravante	20	301	501	1.001
Más de 0 hasta 25	100	350	650	1.250
Más de 25 hasta 50	180	400	750	1.500
Más de 50 hasta 75	260	450	850	1.750
Más de 75	300	500	1.000	2.000

Nota: Valores definidos en MOPREs.

5. Atenuante de la sanción de multa:

Apelación resuelta: en los casos de tratarse de infracciones vinculadas a incumplimientos de obligaciones por prestaciones en especie o por prestaciones dinerarias, establecidas en un dictamen de la Comisión Médica jurisdiccional, será considerado atenuante el hecho de que, durante el curso del proceso de investigación sumarial, la Comisión Médica central resuelva la apelación interpuesta a favor de la imputada. En estos casos el cálculo obtenido en el apart. 4 del presente anexo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). Igual reducción se aplicará en caso que la Justicia federal haga lugar a la apelación de la A.R.T. o el E.A.

6. Pago voluntario:

Dispuesta la apertura del proceso sumarial respecto de presuntas infracciones calificadas como “leves” o “graves”, el Departamento de Sumarios, juntamente con la providencia de apertura, notificará, si correspondiere, el “F. de declaración jurada”, que como Anexo IV forma parte de la presente resolución, en el que se consignará los alcances del beneficio. Se notificará asimismo, el apercibimiento de prosecución de las actuaciones ante el incumplimiento de las condiciones del pago voluntario.

El beneficio implicará el pago de un cincuenta por ciento (50%) de la multa estimada, no obstante, el quantum resultante de la aplicación del beneficio, no deberá ser inferior al mínimo establecido en el pto. 1 del art. 32 de la Ley 24.557.

La A.R.T./E.A. que sea sancionada por incumplimientos calificados como muy graves en trece por ciento (13%), o un porcentaje superior de los sumarios tramitados en un año calendario, no podrá acogerse a este beneficio durante el año siguiente. A

tales efectos, se comenzará a considerar los antecedentes del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución La A.R.T./E.A. deberá, en caso de optar por el pago voluntario, remitir en el plazo de cinco días de notificada el “F. de declaración jurada” y acreditar en el mismo acto el pago.

La falta de acreditación del pago se entenderá como no acogimiento al beneficio. Ante la falta de remisión del “F. de declaración jurada” o la remisión incompleta del mismo, se intimará a la A.R.T./E.A. a cumplir con los requisitos faltantes en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, bajo apercibimiento de tener por desistido el beneficio.

La declaración jurada contendrá el reconocimiento de la infracción constatada y la manifestación de haber regularizado la conducta imputada con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario, según corresponda al tipo de infracción. Expresará asimismo la renuncia del derecho de interponer acciones administrativas y/o judiciales en referencia a la misma.

Acreditados los extremos señalados en el párrafo anterior, el Departamento de Sumarios remitirá las actuaciones a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, área que podrá disponer el archivo de las actuaciones, o de considerarlo pertinente, debido al tipo de infracción detectada, solicitar la intervención de las áreas operativas para que éstas verifiquen el cumplimiento de lo declarado bajo juramento. La constatación del falseamiento de la declaración jurada será considerada falta “muy grave” y determinará el decaimiento del beneficio.

7. Alcance de la norma:

Esta norma constituye una herramienta más para determinar a la gravedad de los incumplimientos y un parámetro de orientación para la graduación de las sanciones. No sustituye el juicio que realice la autoridad que aplique la sanción dentro de sus facultades.

Excepcionalmente, en los casos en que las circunstancias así lo justifiquen, la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de la calificación instada por el área de control en función de lo dispuesto en el Anexo II de la presente norma, atenuando o agravando en forma fundada las sanciones.

ANEXO IV

Declaración jurada

Pago voluntario

A.R.T./E.A.:

C.U.I.T. N°:

Detalle de las infracciones:

N° de expediente:

Infracciones constatadas:

Regularizó la conducta previo al sumario.

Regularizó la conducta en forma posterior al sumario.

El infractor reconoce expresamente, bajo declaración jurada, haber cometido la infracción constatada. Asimismo, renuncia al derecho de interponer acciones administrativas y/o judiciales, aceptando las condiciones previstas en el régimen de pago voluntario.